

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42934

Ref. Expediente N° SD2025/0101036

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 1 de octubre de 2025, Constellis, LLC solicitó el registro de la Marca constellis ADVISORS AND TRAINING (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

14: Monedas coleccionables; monedas conmemorativas; monedas sin valor económico.

16: Materiales didácticos impresos, material educativo impreso y material de instrucción impreso en los campos de seguridad personal y física, defensa personal, contraterrorismo, protección de fuerzas, armas de fuego, armamento, puntería, armería, mantenimiento del orden público, técnicas militares y tácticas, logística, detección y respuesta a amenazas; pegatinas y calcomanías.

25: Artículos de sombrerería, a saber, sombreros, gorros y viseras; prendas de vestir, a saber, chaquetas, pantalones, camisas, shorts, sudaderas, camisetas, chalecos.

26: Parches de tela para prendas de vestir; parches bordados para prendas de vestir; parches decorativos de tela.

35: Servicios de gestión de proyectos comerciales; servicios de gestión de riesgos de negocios; gestión empresarial de logística para terceros; servicios de consultoría comercial en materia de gestión de operaciones, logística, cadena de suministro y soluciones de distribución.

45: Servicios de consultoría en los campos de la seguridad personal y física, defensa personal, contraterrorismo, protección de fuerzas, armas de fuego, armamento, puntería, armería, mantenimiento del orden público, técnicas, tácticas y operaciones militares y tácticas, logística, detección y respuesta a amenazas; servicios de seguridad y defensa, a saber, servicios de guardaespaldas, protección para ejecutivos y servicios de guardias de seguridad de instalaciones y lugares de trabajo; servicios de guardias de seguridad para la protección de convoyes de vehículos; servicios de evaluación de riesgos para la seguridad, a saber, suministro y organización de equipos de avanzada para evaluaciones de seguridad de empresas y organismos gubernamentales, realización de encuestas en la naturaleza de evaluaciones de seguridad de ubicaciones físicas, y recopilación, análisis y suministro de información de inteligencia relevante relacionada con ello; servicios de evaluación de riesgos para la seguridad, a saber, evaluación de instalaciones de edificios y monitoreo de sistemas informáticos con fines de seguridad y evaluaciones de seguridad de sistemas de información informática para la detección de vulnerabilidades; análisis e identificación de requerimientos de defensa, a saber, servicios de ciencia militar que consisten en el análisis de estrategias de combate; suministro de información en el campo de tácticas y estrategias militares relacionadas con el análisis operacional de requerimientos de operaciones militares; servicios de mantenimiento del orden público, a

Ref. Expediente N° SD2025/0101036

saber, servicios de protección policial y civil; consultoría en los campos del análisis y mitigación de riesgos para la seguridad.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1099, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0101036

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo constellis ADVISORS AND TRAINING (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo constellis ADVISORS AND TRAINING (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla,

Ref. Expediente N° SD2025/0101036

se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo constellis ADVISORS AND TRAINING (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el registro de la Marca constellis ADVISORS AND TRAINING (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

14: Monedas coleccionables; monedas conmemorativas; monedas sin valor económico.

16: Materiales didácticos impresos, material educativo impreso y material de instrucción impreso en los campos de seguridad personal y física, defensa personal, contrterrorismo, protección de fuerzas, armas de fuego, armamento, puntería, armería, mantenimiento del orden público, técnicas militares y tácticas, logística, detección y respuesta a amenazas; pegatinas y calcomanías.

25: Artículos de sombrerería, a saber, sombreros, gorros y viseras; prendas de vestir, a saber, chaquetas, pantalones, camisas, shorts, sudaderas, camisetas, chalecos.

26: Parches de tela para prendas de vestir; parches bordados para prendas de vestir; parches decorativos de tela.

35: Servicios de gestión de proyectos comerciales; servicios de gestión de riesgos de negocios; gestión empresarial de logística para terceros; servicios de consultoría comercial en materia de gestión de operaciones, logística, cadena de suministro y soluciones de distribución.

45: Servicios de consultoría en los campos de la seguridad personal y física, defensa personal, contrterrorismo, protección de fuerzas, armas de fuego, armamento, puntería, armería, mantenimiento del orden público, técnicas, tácticas y operaciones militares y tácticas, logística, detección y respuesta a amenazas; servicios de seguridad y defensa, a saber, servicios de guardaespaldas, protección para ejecutivos y servicios de guardias de seguridad de instalaciones y lugares de trabajo; servicios de guardias de seguridad para la protección de convoyes de vehículos; servicios de evaluación de riesgos para la seguridad, a saber, suministro y organización de equipos de avanzada para evaluaciones de seguridad de empresas y organismos gubernamentales, realización de encuestas en la naturaleza de evaluaciones de seguridad de ubicaciones físicas, y recopilación, análisis y suministro de información de inteligencia relevante relacionada con ello; servicios de evaluación de riesgos para la seguridad, a saber, evaluación de instalaciones de edificios y monitoreo de sistemas informáticos con fines de seguridad y evaluaciones de seguridad de sistemas de información informática para la detección de vulnerabilidades; análisis e identificación de requerimientos de defensa, a saber, servicios de ciencia militar que consisten en el análisis de estrategias de combate; suministro de información en el campo de tácticas y estrategias militares relacionadas con el análisis operacional de requerimientos de operaciones militares; servicios de mantenimiento del orden público, a

Ref. Expediente N° SD2025/0101036

saber, servicios de protección policial y civil; consultoría en los campos del análisis y mitigación de riesgos para la seguridad.



Reivindicación de colores:

Azul; gris; negro; blanco.

Titular: Constellis, LLC
13530 Dulles Technology Drive, Suite 500, Herndon, Virginia
20171, Estados Unidos de América.
HERNDON VIRGINIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Prioridad: 99/151895
23/04/2025
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
14,16,25,26,35,45

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a Constellis, LLC, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



Ref. Expediente N° SD2025/0101036



DANIEL MOR GARCIA